



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme
al artículo 258 del COGEP**

AUTORES

**Ponce Candelario, Amelia Jamilet
Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel

Guayaquil, Ecuador

1 de septiembre del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ponce Candelario Amelia Jamilet; Samaniego Moncayo Sheyna Gabriela** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____
Ab. García Auz, José Miguel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 01 días del mes de septiembre del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Ponce Candelario Amelia Jamilet;**
Samaniego Moncayo Sheyna Gabriela

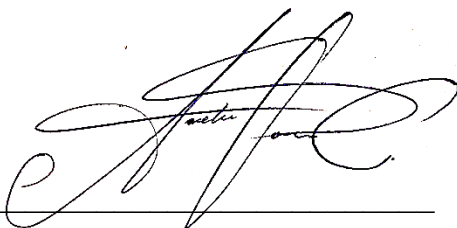
DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme al artículo 258 del COGEP** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

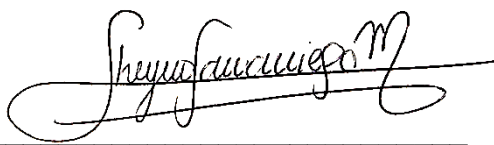
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 01 días del mes de septiembre del año 2026

AUTORES

f. 

Ponce Candelario, Amelia Jamilet

f. 

Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

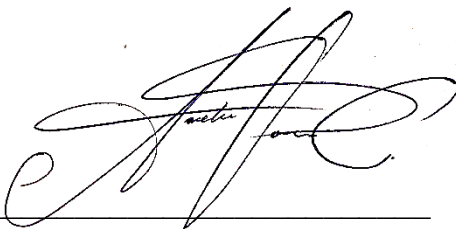
AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Ponce Candelario, Amelia Jamilet;**
Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela

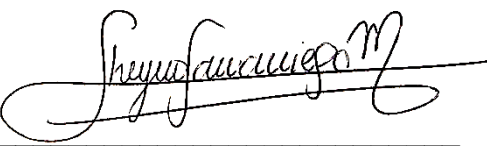
Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme al artículo 258 del COGEP, cuyo** contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 01 días del mes de septiembre del año 2026

AUTORES

f. 

Ponce Candelario, Amelia Jamilet

f. 

Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE DE COMPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

CORRECCIONES FINALES DE TESIS PONCE-SAMANIEGO

ID : 6607132c002e3498ec694f3aec15b493d7e6c11c



4%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : CORRECCIONES FINALES DE TESIS PONCE-SAMANIEGO.txt

Tamaño del archivo original : 626,88 kB

Número de palabras : 7795

Depositante : José Miguel García Auz

Fecha de depósito : 24 de agosto de 2026

Tipo de carga : interface

fecha de fin de análisis : 24 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



TUTOR

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel

AUTORES

f.

Ponce Candelario, Amelia Jamilet

f.

Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela

AGRADECIMIENTOS

A Dios por sostenerme, guiarme y darme la sabiduría necesaria en aquellos días que eran difíciles. Estoy inmensamente agradecida y bendecida por llegar a cumplir este logro de su mano rodeada de quienes más amo.

A mi madre, Lilian, por ser mi pilar fundamental en este camino tan importante. Por ser mi refugio incondicional, por siempre creer en mí, por sus abrazos reconfortantes en los momentos difíciles y de alegría, por acompañarme en mis desvelos, sus consejos, esfuerzo, oraciones y palabras de orgullo son el motor por el cual estoy aquí. Gracias por ser mi ejemplo y enseñarme que cada esfuerzo tiene su recompensa.

A mis abuelos, mi mami Daysi y mi papi Gustavo, por acompañarme desde el primer día que comencé este importante recorrido. Por siempre tener su apoyo incondicional y un espacio de mucho cariño y alegría, por llenar este triunfo de bendiciones, valores y alientos constantes. Esta meta no sería la misma sin su ayuda y esfuerzo.

A mi familia, son mi orgullo y el ejemplo de perseverancia e infinita dedicación a seguir. En especial, a mis tíos, Kevin y Jani por su compañía y complicidad. Por llenar mi vida de sonrisas. Los amo.

A José, por acompañarme en el cierre de esta gran etapa, por apoyarme y alentarme en los días difíciles, y por celebrar cada paso con alegría.

A mis amigos, por las risas compartidas, la amistad que se ha construido a lo largo de esta etapa. Crecimos juntos a lo largo de estos años. Especialmente, a Sheyna, por no soltar mi mano en este trayecto y hacer posible este logro juntas.

A mis docentes, por compartir sus enseñanzas con generosidad. Guardo tan valiosos consejos que hasta mi último día de mi etapa universitaria me brindaron.

Finalmente, hoy celebro no solo el final de una etapa académica, sino la fortaleza, confianza y madurez que he obtenido a lo largo de estos años. Todos contribuyeron de manera valiosa para que hoy este aquí.

Amelia Ponce Candenario

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen, por guiarme durante todo este camino, por darme la fortaleza necesaria para continuar en los momentos difíciles, y permitirme llegar hasta esta meta tan importante en mi vida.

A mis padres, Jorge y Jeanet, por ser mi pilar fundamental y sostenerme con amor a lo largo de este camino. Gracias por acompañarme en cada noche de desvelo, por sus abrazos reconfortantes, sus palabras de aliento y por cada acto de amor que me impulsó a seguir. Gracias por ser mi ejemplo a seguir y mi mayor inspiración.

A mis hermanos, David y Juliana, mis mejores amigos. Por creer siempre en mí y estar conmigo en todo momento, por ser el lugar donde siempre encuentro un abrazo, un consejo y la ayuda que necesito. Son parte fundamental de este logro.

A mis sobrinos, Titi, Mia, María de los Ángeles, Jorge Luis y Dannita. Por llenar mis días de amor y alegría infinita. Espero que este logro algún día pueda convertirse en ejemplo, de que, con esfuerzo y constancia, es posible alcanzar lo que nos proponemos. Los amo.

A César, por acompañarme durante esta etapa, por escucharme con paciencia y apoyarme. Gracias por recordarme de lo que soy capaz en los días más difíciles, por tomar mi mano con amor e impulsarme a seguir y por celebrar con orgullo cada logro.

A mi cuñado, por su cariño sincero, apoyo y por estar siempre presente.

A mis amigos, por formar parte de estos años de universidad, por los momentos compartidos, por su cariño y apoyo durante esta etapa. En especial, a Amelia, desde el colegio y ahora compañera de tesis; que dicha compartir contigo las aulas y culminar juntas este camino.

A mis docentes, por los conocimientos y enseñanzas impartidas a lo largo de mi formación universitaria. Gracias por los consejos para el crecimiento profesional y personal.

Sheyna Samaniego Moncayo

DEDICATORIA

A mi mami, Lilian Candelario, quien es y seguirá siendo mi más grande inspiración de perseverancia y amor incondicional. Por cada sacrificio y su inmensa dedicación, hoy, estoy aquí cumpliendo este sueño. Mami, este logro es tan suyo como mío. Te amo con todo mi corazón.

Amelia Ponce Candelario

A mis papás, mis amores más grandes, Jorge y Jeanet; quienes han sido mi mayor apoyo y ejemplo a lo largo de mi vida. Por cada esfuerzo y sacrificio realizado para permitirme llegar hasta aquí, por creer en mí y acompañarme incondicionalmente en cada paso. Este logro es tan mío como de ustedes. Todo lo que soy y cada meta que alcance llevará siempre una parte de ustedes.

Sheyna Samaniego Moncayo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dr. MARCO ELIZALDE
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre A - 2026

Fecha: 24 de agosto 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme al artículo 258 del COGEP*** elaborado por las estudiantes ***Ponce Candelario, Amelia Jamilet; y, Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de ***10 (DIEZ)***, lo cual las califica como ***APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Ab. José Miguel García Auz, Mgs.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1	4
La prueba nueva.....	4
1.1 Antecedente histórico jurídico	4
1.2 Definición de prueba nueva.....	6
1.3 Elementos.....	8
1.4 Características	9
1.5 Naturaleza jurídica de la prueba nueva	12
2.La Prueba nueva y la segunda instancia.....	13
CAPITULO II	17
¿El artículo 258 del COGEP delimita suficientemente la admisión de prueba nueva en segunda instancia?	17
1.1.1 Consecuencias de la falta de delimitación	18
1.1.2 Legislación comparada: el modelo colombiano.....	20
1.1.3 Jurisprudencia aplicable	21
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25

RESUMEN

La prueba nueva en segunda instancia toma parte como un elemento indispensable dentro de un proceso civil. Esta, permite agregar elementos probatorios que no hayan sido tomados en cuenta en primera instancia. El artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos menciona que las partes pueden presentar pruebas nuevas en la audiencia de apelación, únicamente para acreditar hechos nuevos o cuando las pruebas hayan sido conseguidas posterior a la sentencia. Sin embargo, esta regulación representa un problema jurídico no abarcado, debido a que no precisa hasta qué punto se puede establecer que hecho es catalogado como nuevo ni que lo diferencia de una prueba que pretende cubrir omisiones probatorias en primera instancia. Por lo tanto, esta falta de especificación puede presentar interpretaciones erróneas a esta regulación, que puede llegar a afectar los principios de igualdad procesal, seguridad jurídica hasta llegar a un punto de la contradicción de la regla. En resumen, es necesario analizar a profundidad y especificar el alcance normativo de la admisibilidad de una prueba nueva y cuando esta debe ser aceptada.

Palabras clave: prueba nueva, segunda instancia, seguridad jurídica, admisibilidad, contradicción, hechos nuevos.

ABSTRACT

New evidence at the appellate stage is an important element in civil proceedings. It allows the parties to include evidence that was not considered in the first instance. Article 258 of the Organic General Code of Procedures states that the parties may present new evidence at the appeal hearing only to prove new facts or when the evidence was obtained after the judgment. However, this regulation presents a legal problem because it does not clearly determine when a fact can be considered new, or what distinguishes it from evidence intended to cover omissions from the first instance. Therefore, the lack of specification may result in different interpretations of the regulation and may affect the principles of procedural equality, legal certainty, and the right to contradiction. In summary, it is necessary to examine this issue in greater detail and clarify the rules for the admissibility of new evidence and when it should be accepted.

Keywords: new proof, second instance, legal certainty, admissibility, contradiction, new facts.

INTRODUCCIÓN

La segunda instancia permite revisar las decisiones judiciales con el propósito de precautelar la tutela efectiva de los derechos de las partes durante el proceso. A pesar de ello, no es una etapa donde el proceso pueda iniciar nuevamente ya que eso desnaturalizaría por completo la finalidad de la apelación y afectaría los principios de contradicción, igualdad procesal, preclusión y seguridad jurídica. Por este motivo, es fundamental la correcta regulación de la prueba nueva ya que determina en qué circunstancias específicas se pueden introducir nuevos elementos de prueba que no fueron practicados durante la primera instancia.

El artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos hace referencia concreta a la prueba nueva en segunda instancia y señala que las partes pueden anunciar prueba durante la fundamentación o contestación del recurso de apelación, misma que será practicada después únicamente si se trata de comprobar hechos nuevos o a su vez, prueba relacionada con los mismos hechos solo cuando no haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. Este señalamiento busca conservar el carácter excepcional de la fase probatoria en segunda instancia y de esta forma, evitar que una decisión judicial se base en hechos que no pudieron ser probados dentro del momento procesal correspondiente.

A pesar de ello, la disposición genera un problema de interpretación, debido a que el supuesto no precisa el alcance del concepto de hecho nuevo ni contempla criterios claros para distinguirlo de aquellos hechos que ya fueron discutidos dentro del proceso, pero cuya prueba no se aportó en el momento oportuno. Esta falta de precisión normativa podría dar lugar a que las partes intenten introducir en segunda

instancia medios probatorios con el fin de subsanar omisiones cometidas durante el desarrollo de la etapa probatoria de primera instancia, convirtiendo de manera excepcional la apelación en una posibilidad para demostrar hechos que debieron ser acreditados en primera instancia.

Es importante destacar que la incorporación de la prueba nueva puede crear cierto desequilibrio procesal entre las partes. Es así, que durante esta fase de apelación una de las partes obtendría ventaja de su medio probatorio admitido, a diferencia, la contraparte debe de plantear otra estrategia frente a pruebas nuevas que no constaba en el proceso inicial. Resultado de ello, la ausencia de criterios claros y determinados pueden derivar de fallos judiciales distintos sobre la incorporación de un mismo medio probatorio vulnerando la seguridad jurídica de todo el proceso.

En efecto es de suma relevancia analizar el alcance de prueba nueva en segunda instancia tomando en referencia al artículo 258 del COGEP a fin de precisar los supuestos que deben cumplirse para ser incorporado. Por consiguiente, el problema jurídico se enfoca en establecer si la normativa vigente traza una delimitación entre la prueba dirigida a acreditar hechos nuevos y aquella que incorpora elementos conectado a el objeto de controversia en primera instancia.

CAPÍTULO 1

La prueba nueva

1.1 Antecedente histórico jurídico

La prueba no es un término incorporado recién en la actualidad, ha sido un eje importante del proceso judicial desde la antigüedad mismo que ha ido evolucionando. Menciona Sentis Melendo (como se citó en Rivera 2011) la palabra prueba proviene del sustantivo latín *probatio* o *probationis*, al igual que el verbo *probo* que se deriva de la palabra *probus*, lo que significa bueno, recto, honrado. Por lo que dice que lo que se puede probar o resulta probado es algo correcto y conecta con la realidad, así que se concluye que probar se basa en verificar la veracidad de los hechos.

De tal manera, es fundamental revisar la historia de la prueba. El autor Devis Echandía (s.f.) en su libro Teoría general de la prueba judicial plantea las fases de evolución histórica mencionando primero, la fase étnica o primitiva, explica que los primeros sistemas de juzgamiento no tenían reglas formales sobre cómo valorar las pruebas.

El juez tomaba decisiones en base a la observación directa de los hechos y en la experiencia adquirida. Después, en la fase religiosa o mística de la Antigüedad y la Edad Media, el proceso dejó de lado el razonamiento lógico y predominó una concepción basada en creencias religiosas. En este periodo usaron ordalías y juicios de Dios, en los que la prueba no tenía como finalidad convencer al juez, sino que se pedía la intervención divina para determinar la inocencia o la culpabilidad de una persona.

Como respuesta a la forma en la que se valoraba la prueba durante el periodo medieval, se origina la etapa de tarifa legal impulsada por el Derecho Canónico entre los siglos XII y XVIII. En esta fase, el legislador tenía potestad para establecer el valor que debía tener cada medio probatorio con el objetivo de evitar la arbitrariedad judicial. Simultáneamente, las etapas procesales se regían por una preclusión estricta, por lo que las pruebas debían presentarse en el tiempo establecido. En otras palabras, aquellas que no se incorporaban oportunamente al expediente no podían ser valoradas posteriormente (Echandía, s.f).

La Revolución Francesa, como respuesta al absolutismo, estableció la etapa de la íntima convicción o sentimental. Le proporcionó al jurado popular la libertad total para evaluar las pruebas sin tener que justificar su decisión ni seguir reglas lógicas. El autor finalmente sostiene que el derecho probatorio ha llegado a una etapa científica, en la que se entiende la prueba como una actividad racional orientada hacia la búsqueda de la verdad material. En esta fase, la evaluación continua con la sana crítica, que integra la ciencia, la lógica y la experiencia. De este modo, es posible atenuar la rigidez de la preclusión procesal mediante figuras excepcionales, como la prueba nueva. Esto protege el derecho a la defensa cuando surgen hechos o documentos que no se podían obtener en el momento adecuado.

En el Ecuador, El Código Orgánico General de Procesos fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015. Su expedición representó un cambio relevante en el sistema procesal ecuatoriano, dado que estableció una regulación general en un mismo cuerpo normativo para varios procedimientos que anteriormente se encontraban dispersos en diferentes disposiciones legales (Asamblea Nacional, 2015).

La implementación del COGEP surge como respuesta a la necesidad de establecer un sistema que vaya acorde a los principios establecidos en la Constitución y que promueva una administración de justicia más ágil y eficiente.

Dentro de esta evolución, la prueba adquirió especial importancia dentro del proceso, ya que su anuncio, admisión, producción y práctica pasaron a desarrollarse en momentos procesales determinados.

Este esquema adquiere especial importancia al analizar la prueba nueva, ya que la admisión de estos elementos constituye una excepción frente a la regla general de oportunidad probatoria. Por ello, su admisión fuera de la oportunidad ordinaria debe realizarse respetando los límites derivados de la preclusión y garantizando a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

1.2 Definición de prueba nueva

Es metodológicamente necesario comprender que se entiende por prueba. La podemos definir como la verificación de hechos y actos jurídicos que cumplen el objetivo de darle una razón y certeza al juzgador de la verdad procesal del caso. Nos comparte Rivadeneira (2023) que “prueba es un medio para alcanzar la verdad de los hechos en un caso y asegurar la justicia en el proceso judicial” (p.11).

De esta misma manera, el COGEP nos establece la finalidad de la prueba

“Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (Asamblea Nacional, 2015)

Este concepto nos esclarece que la prueba es la actividad empleada para comprobar afirmaciones sobre la existencia de los hechos y actos ocurridos mediante diversos medios de prueba.

Mientras que, Valdivieso (2020) plantea que la prueba nueva es aquel medio probatorio que se pretende anexar en el proceso después de haberse vencido el término establecido para presentar las debidas pruebas. Al no haberse incorporado en el tiempo oportuno tiene distintos parámetros para ser admitida, es así, que nuestro COGEP contempla estas siguientes causales.

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica. (Asamblea Nacional, 2015)

Teniendo en cuenta que la prueba nueva es una excepción que solo para ser admitida debe de cumplir ciertos requisitos. En este sentido, Lema (2021) precisa que se trata de una prueba que no fue anunciada dentro de los actos de proposición y cuya incorporación exige que quien la solicita acredite las circunstancias que impidieron su presentación oportuna. (p.109)

Por lo tanto, la prueba nueva debe ser entendida como una excepción a la regla de oportunidad probatoria, cuya finalidad es permitir que un elemento relevante pueda ser valorado por el juzgador cuando su presentación tardía tenga una justificación

legítima y, especialmente, cuando se garantice a la contraparte el tiempo y las condiciones necesarias para ejercer su derecho de defensa.

Entendiéndose la prueba nueva como una actividad probatoria excepcional es necesario identificar los elementos que la componen. Estos elementos permiten condicionar y obtener una respuesta legítima frente a los hechos y actos ya debatidos. Por ello, esta institución de convicción no se agota en identificar el medio utilizado para incorporar una determinada evidencia, sino que exige establecer de dónde proviene la información y quién la introduce o transmite al proceso.

1.3 Elementos

El autor Contreras (2015) nos menciona que el sujeto u órgano de prueba es la persona física que proporciona al proceso un conocimiento relacionado con los hechos que deben ser demostrados. Su función consiste en transmitir al juzgador una información que ha sido obtenida mediante su percepción, conocimiento o intervención respecto de determinado acontecimiento. En este sentido, el sujeto de prueba constituye el componente humano de la actividad probatoria, pues a través de su actuación se incorpora al proceso un conocimiento que posteriormente deberá ser examinado conforme a las reglas de valoración jurídica.

La fuente de prueba constituye el origen del cual puede obtenerse información susceptible de ser utilizada para acreditar un hecho dentro del proceso. Se encuentra vinculada con la realidad previa al proceso, en la medida en que el conocimiento probatorio puede encontrarse en una persona, objeto, documento, registro o circunstancia que contiene información relacionada con el hecho que se pretende demostrar. Por esta razón, la fuente de prueba debe diferenciarse del medio de prueba, ya que la primera representa el origen de la información, mientras que el segundo

corresponde al mecanismo mediante el cual dicha información es incorporada procesalmente (Contreras, 2015).

Así mismo, se menciona que el objeto de prueba está constituido por los hechos, circunstancias o afirmaciones que requieren demostración dentro del proceso y sobre los cuales deberá pronunciarse el juzgador. No se refiere al medio mediante el cual se pretende acreditar un hecho, sino al contenido que debe ser demostrado para resolver la controversia. En consecuencia, determinar correctamente el objeto de prueba permite establecer qué información resulta jurídicamente relevante y evita incorporar elementos que, aunque existentes, no tengan relación con los hechos discutidos (Echandía, s. f.).

1.4 Características

La prueba nueva presenta características indispensables para hacer válida su incorporación en el proceso judicial. Para su admisión, este medio probatorio debe cumplir los requisitos de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia. No obstante, la prueba nueva presenta una particularidad, ya que además debe cumplir dos condiciones relacionadas con el desconocimiento previo y la relevancia. Por ello, se la plantea como una excepcionalidad, novedad fáctica y probatoria o superveniencia. Además, es necesario resaltar la admisibilidad de esta figura y el principio de preclusión, que salvaguarda la verdad procesal y el derecho a la defensa.

La excepcionalidad según Rivadeneira (2023) es entendida como un mecanismo extraordinario opera debidamente en justificar por qué el medio no fue incorporado en el momento ordinario correspondiente. Es así, que el actor que solicita la prueba tiene la obligación de motivar y demostrar que no conocía la existencia de dicha prueba.

En esa misma línea, la novedad presupone dos aristas: fáctica y probatoria. Según López Vallejo et al. (2026) menciona que “los hechos nuevos constituyen acontecimientos fácticos sobrevinientes o conocidos con posterioridad a la fijación de la litis, que inciden directamente en la relación jurídica sustancial debatida, sin alterar la pretensión originaria” (p.78). En contraste, la prueba nueva son los medios probatorios que existían, pero la segunda arista, en cambio, se refiere a los medios de prueba formados con anterioridad del litigio que no lograron ser anunciados por causas razonables y legítimas.

Es otras palabras, existe novedad fáctica cuando el hecho fue conocido u ocurrió después del momento procesal oportuno y novedad probatoria cuando la prueba ya formaba parte del juicio, pero no estuvo al alcance del sujeto procesal.

A razón de ello, es necesario hablar de la admisibilidad de la prueba la cual constituye un conjunto de reglas que debe de seguir el órgano jurisdiccional para determinar si los nuevos elementos probatorios reúnen las condiciones requeridas para ser incorporadas y practicadas dentro del proceso. En este sentido, Rojas (2015) concibe el control de admisibilidad como un mecanismo de depuración de la actividad probatoria, cuyo propósito es impedir que cualquier elemento sea incorporado al proceso sin verificar previamente el cumplimiento de las exigencias jurídicas correspondientes (p.28).

Entre los principales criterios que orientan este control se encuentran la legalidad, pertinencia, utilidad y licitud.

Como primer punto, la prueba debe obtenerse, anunciarse, solicitarse, incorporarse y practicarse de acuerdo con la legislación vigente de la actividad probatoria. En esta línea de análisis, el control de legalidad de la prueba sirve para respetar el debido proceso y garantizar que todas las partes involucradas tengan conocimiento de su derecho a la defensa y puedan presentar sus debidas pruebas en el proceso.

Como segundo punto, la pertinencia es la conexión objetiva que tiene el medio probatorio ofrecido con los hechos y cuestión que debe resolverse judicialmente.

Como tercer punto, la utilidad es un criterio orientado a establecer si el medio de prueba que se ofrece es capaz de aportar y esclarecer información relevante para ayudar a probar los hechos que son objeto de la controversia.

Como último criterio, la licitud es el requisito de validez por el que se comprueba que la obtención y utilización de la prueba sea legítima y no supongan una violación de derechos reconocidos por la Constitución o la ley.

Es elemental resaltar que la admisibilidad de la prueba lleva consigo un análisis racional llamada la sana crítica del juez que permite establecer la coherencia y credibilidad de los elementos sometidos a su conocimiento. En este sentido, Rodríguez y Chávez (2024) explican que la sana crítica concede al administrador de justicia la posibilidad de apreciar la prueba mediante criterios relacionados con la lógica, el sentido común, el razonamiento práctico y la experiencia adquirida durante su ejercicio profesional.

En otras palabras, esta figura le da potestad al juzgador de acuerdo con su empírica y conocimientos para hacer una valoración con respecto a las pruebas que desean ser practicadas.

De esta manera, abordaremos brevemente que significa el principio de preclusión en la prueba nueva. El autor Valdivieso (2020) nos señala que la preclusión es el estado de caducidad que se configura cuando la parte no ejerció un derecho o facultad en momento de oportuno procesal. Es así, que este mecanismo contribuye y ayuda a las partes a presentar un hecho o acto con justificación razonable de no poder obtenerlo o en su momento no se tuvo conocimiento a fin de respetar los principios de defensa y paridad de armas.

1.5 Naturaleza jurídica de la prueba nueva

Para comprender la naturaleza jurídica de la prueba nueva es esencial tener en cuenta que esta situación se origina a partir de la presentación de un elemento probatorio tardío, fuera de los términos procesales establecidos. Importante resaltar que las fases del proceso judicial por audiencias en Ecuador según el Código Orgánico General de Procesos se rigen bajo el principio de preclusión.

Couture (1976) define al principio de preclusión como la “extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse, el derecho a realizar un acto procesal ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél”.

De acuerdo con esta definición mencionada, los actos procesales deben realizarse en el tiempo oportuno que ha sido establecido previamente en la ley. De esta forma, una vez transcurrido el tiempo o la oportunidad procesal se extingue por

completo la acción y la posibilidad de realizar algún acto procesal conexo a ella, precautelando así la seguridad jurídica y celeridad procesal.

Ahora bien, de acuerdo con el COGEP como regla general se impone que el anuncio probatorio se efectúe en los actos de proposición. Sin embargo, es aquí donde emerge la naturaleza jurídica de la prueba nueva, que se configura como una excepción procesal al principio de preclusión. Partiendo de la necesidad de flexibilizar el principio anteriormente mencionado para poder insertar pruebas nuevas al proceso cuando existen circunstancias que hicieron imposible la presentación de las mismas oportunamente, no es una cuestión de subsanar errores u omisiones que fueron cometidos en primera instancia con las pruebas sino de insertar aquellas que fueron conocidas posteriormente; he aquí la excepcionalidad como naturaleza jurídica de la prueba nueva.

2.La Prueba nueva y la segunda instancia

Es trascendental explicar el eje central de cual versa este proyecto antes de desarrollar el alcance de la problemática en el siguiente capítulo. La segunda instancia inicia cuando se interpone el recurso de apelación contra una decisión judicial que causa agravio a una de las partes. Misma que debe de anunciarse y contestarse motivadamente en el recurso de apelación a condición de que demuestre los hechos nuevos o su imposibilidad de ser obtenida en el momento procesal oportuno. La actividad procesal desarrollada en esta etapa se encuentra delimitada por las reglas que regulan la apelación y por el contenido de la impugnación formulada por quien recurre.

La norma busca garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y su igualdad a la carga de la prueba. De tal manera que el COGEP en su art 256 nos señala que el trámite de recurso de apelación cabe respecto de las sentencias y los autos

interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso (Asamblea Nacional, 2015).

En cuanto a la solicitud de la prueba nueva en segunda instancia, su anuncio debe realizarse al momento de fundamentar el recurso de apelación o al contestarlo. Para ello, el artículo 258 del COGEP establece el término de diez días desde la notificación de la sentencia. Precisando que este término se reduce a cinco días en los casos relacionados de niñez y adolescencia. El momento oportuno es el mismo si se contesta la apelación (Asamblea Nacional, 2015).

Una vez anunciada la prueba nueva, corresponde analizar si esta reúne las condiciones necesarias ya expuestas anteriormente para ser admitida y posteriormente, practicada en la segunda fase del proceso.

El autor Cuadros Añazco (2026) plantea una clara distinción al presentar una prueba nueva en segunda instancia sustentándola en el aforismo *ad-hoc*. El observa que este medio probatorio no debe referirse a los hechos que fueron objeto de debate en primera instancia ni sobre aquellos cuya obtención estaba en el alcance de poder aportarse inicialmente. Es decir, que solo se acredita a hechos nuevos o mismos que la prueba solo pudo obtenerse posteriormente a la sentencia. También realiza una breve concordancia con la figura *ad hoc* que nos dice "Si la prueba de entrada puedes ya recabar, en la misma demanda la debes acompañar".

Ahora, el autor constata que estas solicitudes de prueba nueva si pueden ser impugnadas y rechazadas si no versan con lo antes expuesto y no siguen los lineamientos del artículo 258.

Es así como considero oportuno citar el término que contempla nuestro COGEP para incorporar esta prueba nueva.

Art. 258.- Procedimiento. Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso. (Asamblea Nacional, 2015)

A partir de esta disposición pueden identificarse dos escenarios. En el primero, la novedad se encuentra en el hecho que pretende demostrarse. En el segundo, el hecho ya formaba parte de la controversia, pero el elemento probatorio únicamente pudo obtenerse posteriormente. Esta diferencia permite comprender que la condición de prueba nueva no depende solamente del momento en que el medio probatorio es incorporado al proceso, sino también de las circunstancias que explican su presentación en segunda instancia.

Visto lo cual, el medio probatorio en la apelación puede valorarse como prueba nueva si responde a las circunstancias excepcionales que señala la ley. En ese sentido, se debe distinguir la prueba nueva que contiene una explicación lógica y razonable que motive su incorporación de aquella que busca anexarse fuera del momento oportuno por omisión de la parte.

A su vez, la introducción de estos elementos debe preservar la posibilidad de contradicción. Esto quiere decir, que, si una prueba es admitida durante la apelación, es necesario que la contraparte pueda conocer su contenido y tenga la posibilidad de pronunciarse sobre ella, a fin de que ejerza adecuadamente su derecho a la defensa. En virtud de ello, la incorporación excepcional de prueba nueva no implica necesariamente una vulneración a las garantías procesales, siempre que existan razones debidamente motivadas que sustenten su presentación tardía. Respetando el derecho de contradicción, la igualdad de armas y el debido proceso.

En línea con lo anteriormente expuesto, el artículo 258 del COGEP contempla dos supuestos generales para la admisión de la prueba nueva. No obstante, precisar su alcance y analizar si tales supuestos son suficientes exige un estudio más amplio, que será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

¿El artículo 258 del COGEP delimita suficientemente la admisión de prueba nueva en segunda instancia?

El artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos permite que, durante la fundamentación o contestación del recurso de apelación, las partes anuncien prueba para ser practicada en segunda instancia cuando se trate de acreditar hechos nuevos o cuando, respecto de los mismos hechos discutidos en el proceso, la prueba únicamente haya podido obtenerse con posterioridad a la sentencia. (Asamblea Nacional, 2015)

La norma contempla dos situaciones distintas: por un lado, la existencia de un hecho nuevo que requiere ser acreditado y, por otro, la existencia de un hecho previamente discutido cuya prueba no pudo ser obtenida oportunamente. Sin embargo, el problema surge porque el legislador no establece parámetros específicos que permitan determinar cuándo un hecho puede considerarse verdaderamente nuevo ni cuáles circunstancias justifican que una prueba solamente haya podido obtenerse después de la sentencia.

Esta falta de delimitación permite que conceptos jurídicamente diferentes puedan ser tratados de la misma manera. No es equivalente un acontecimiento ocurrido con posterioridad a la oportunidad probatoria de primera instancia que un hecho que ya existía, pero cuya prueba aparece posteriormente. Tampoco debe considerarse nueva aquella prueba que, aunque se presenta por primera vez durante la apelación, pudo ser conocida y obtenida oportunamente por la parte interesada.

López Yagües (2015) señala sobre este punto que la segunda instancia no tiene el propósito de iniciar nuevamente el proceso, sino de revisar la decisión emitida anteriormente. También precisa que el momento oportuno para practicar los medios

probatorios corresponde a la primera instancia, dejando para la apelación los casos excepcionales que contempla la ley.

Como lo resalta López Yagües (2015), la posibilidad de solicitar y practicar la prueba en la fase de apelación debe responder a circunstancias excepcionales. No obstante, para evitar distintos criterios al admitir cualquier medio de prueba es imprescindible delimitar los casos en los cuales el juzgador pueda tomar una decisión que respete los principios del debido proceso, objetivo que se busca con el artículo 258 del COGEP.

En ese sentido, no basta el momento en que un elemento probatorio es incorporado al proceso para que sea considerado como prueba nueva. Su admisión debe partir del análisis de las circunstancias que imposibilitaron la presentación durante la primera instancia.

De lo contrario, la segunda instancia podría ser utilizada para subsanar errores u omisiones provenientes de la estrategia probatoria desarrollada durante la primera instancia, cuestión que el propio planteamiento de esta investigación pretende evitar. En el primer capítulo ya se ha determinado que la prueba en segunda instancia debe conservar un carácter excepcional y que no puede utilizarse para subsanar aquello que pudo ser aportado inicialmente.

1.1.1 Consecuencias de la falta de delimitación

La falta de criterios específicos en el artículo 258 del COGEP puede producir consecuencias sobre la seguridad jurídica, la igualdad procesal, el derecho de contradicción y la preclusión.

En primer lugar, esta situación afecta la seguridad jurídica, debido a que las partes no cuentan con criterios claros que les permitan determinar en qué casos procede

la solicitud de prueba nueva. La amplitud de la norma puede ocasionar que casos similares sean resueltos de manera distinta según la interpretación utilizada por cada juzgador.

En segundo lugar, un criterio interpretativo amplio puede afectar la igualdad procesal entre las partes. Esto ocurre cuando se admite en segunda instancia una prueba que pudo ser presentada en el momento procesal correspondiente, pues de ser así, se estaría concediendo una oportunidad adicional a las partes transgrediendo la naturaleza revisora de la apelación. Ante esta situación, la contraparte tendría que ejercer su defensa frente a un elemento que no fue incorporado oportunamente al proceso.

En conexión con lo anterior, el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución reconoce el derecho de las partes a presentar pruebas y a contradecir aquellas que se presenten en su contra (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La admisión de prueba nueva con carácter excepcional durante la apelación no supone por sí misma una afectación a la garantía anteriormente mencionada, siempre y cuando, este debidamente fundamentada y se permita a la contraparte la oportunidad efectiva de conocer el elemento probatorio y ejercer su derecho de contradicción.

De igual manera, la falta de delimitación clara puede comprometer el principio de preclusión, que exige que las actuaciones procesales se realicen dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Sin embargo, esta regla admite una excepción legítima en materia probatoria cuando existen razones justificadas que imposibilitaron presentar la prueba en la etapa correspondiente.

El problema aparece cuando esta excepción se utiliza para introducir pruebas que pudieron presentarse oportunamente, porque en ese supuesto ya no se estaría

protegiendo el derecho a la defensa, sino permitiendo que una parte subsane su propia falta de diligencia.

En la misma línea, Magro Servet (2009) sostiene que la incorporación de hechos nuevos constituye una excepción al principio de preclusión y advierte que esta posibilidad debe ser aplicada con cautela para evitar que sea utilizada como un mecanismo destinado a subsanar olvidos u omisiones de las partes. Su criterio permite diferenciar el verdadero hecho o elemento sobreviniente de aquel que pretende introducirse tardíamente únicamente porque no fue presentado cuando correspondía.

Este criterio guarda relación directa con la problemática presente en el artículo 258 del COGEP, puesto que, si existe una deficiencia de criterios en la regulación para comprobar la causal de la presentación extemporánea de algún elemento probatorio, podría derivar en una desnaturalización del carácter excepcional de la prueba nueva y así, ser utilizada para subsanar deficiencias probatorias producidas durante la primera instancia.

Por tal motivo, el problema no radica en impedir la posibilidad de incorporar prueba nueva al proceso en segunda instancia, sino en definir con mayor claridad las situaciones en las que se genera una real excepción a las reglas de oportunidad probatoria.

1.1.2 Legislación comparada: el modelo colombiano

La regulación colombiana ofrece un referente importante para resolver esta problemática. A diferencia del artículo 258 del COGEP, que establece dos categorías generales, el artículo 327 del Código General del Proceso colombiano desarrolla circunstancias específicas bajo las cuales pueden practicarse pruebas durante la segunda instancia.

Entre estas circunstancias se encuentran las pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; aquellas que fueron decretadas en primera instancia pero no pudieron practicarse sin culpa de quien las solicitó; las destinadas a demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de haber transcurrido la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; los documentos que no pudieron presentarse debido a fuerza mayor, caso fortuito o actuación de la contraparte; y las pruebas necesarias para desvirtuar estos últimos documentos (Congreso de Colombia, 2012).

En contraste con el artículo 258 del COGEP, la normativa colombiana determina con mayor precisión los supuestos para aceptar el medio probatorio en segunda instancia. Es así como exige a la parte fundamentar la extemporaneidad de la prueba nueva, lo que permite al juzgador dilucidar si se configuró un impedimento legítimo o si se trató de una inacción procesal.

La regulación colombiana puede servir como un referente que podría ser considerado para precisar los supuestos previstos en el artículo 258 del COGEP. La incorporación de causales más específicas permitiría establecer con mayor claridad cuándo la presentación tardía de una prueba responde a circunstancias ajenas a la parte y cuándo deriva de una omisión que pudo evitarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

1.1.3 Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia analizada permite reforzar la necesidad de establecer límites objetivos para la admisión de prueba nueva.

En Ecuador, la Sentencia No. 3480-17-EP/22 de la Corte Constitucional resulta relevante porque dentro del proceso se discutió la consideración de una escritura pública presentada durante la apelación. El criterio recogido en el análisis permite

establecer que la sola presentación de un documento por primera vez en segunda instancia no determina automáticamente que se trate de prueba nueva. Es necesario que exista una circunstancia jurídicamente justificable que explique por qué el elemento no fue incorporado durante la primera instancia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Este criterio es importante porque la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección, alegando que la segunda instancia no corresponde una oportunidad para agregar indiscriminadamente pruebas que pudieron ser utilizados durante la primera instancia. La prueba que se pretende introducir en esta etapa debe guardar estrecha relación con circunstancias que justifiquen su carácter novedoso.

Por su parte, la Sentencia STC15421-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia permite observar la aplicación práctica del sistema establecido en el artículo 327. En aquel caso se negó la práctica de nuevos testimonios y documentos durante la apelación porque no se configuraban los supuestos legalmente establecidos. La Corte determinó que la relevancia de una prueba no es suficiente para superar las reglas que regulan la actividad probatoria en segunda instancia, sino que la parte debe demostrar la existencia de alguna de las circunstancias habilitantes previstas por la legislación. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018)

Este pronunciamiento resulta especialmente útil para la investigación porque evidencia la función que cumplen las causales. La decisión judicial no se limita a preguntarse si la prueba podría resultar conveniente para resolver el proceso, sino que previamente exige establecer si existe una razón jurídica que justifique su presentación tardía. Preservando así la preclusión de las etapas procesales y evita subsanar omisiones probatorias de la primera instancia

CONCLUSIONES

En conclusión, esta indeterminación abordada *ut supra* puede generar diversos criterios entre los juzgadores y permitir, bajo una interpretación amplia, que la apelación sea utilizada para subsanar errores u omisiones probatorias. Esto afecta la seguridad jurídica, la igualdad procesal, la contradicción y el principio de preclusión, la contradicción y el principio de preclusión.

La jurisprudencia analizada confirma que la sola presentación tardía o utilidad de un elemento no resulta suficiente para considerarlo prueba nueva. La parte debe demostrar una circunstancia que justifique por qué no pudo incorporarlo dentro de la oportunidad correspondiente.

Por esta razón, el modelo colombiano constituye un referente adecuado para perfeccionar la regulación ecuatoriana. El artículo 327 del Código General del Proceso establece causales específicas que permiten distinguir entre una verdadera imposibilidad probatoria y una omisión atribuible a la parte.

De hecho, resulta necesario delimitar el artículo 258 del COGEP mediante causales objetivas de admisión que contemplen, entre otros supuestos, los hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad probatoria, las pruebas oportunamente solicitadas que no pudieron practicarse sin culpa de la parte, la fuerza mayor, el caso fortuito y la actuación de la contraparte que hubiera impedido obtener o presentar el elemento probatorio.

Por ello, es necesario una regulación que permita conservar la característica excepcional de la prueba nueva en la segunda instancia a fin de garantizarle a las partes un proceso justo, transparente e igualitario.

RECOMENDACIONES

1. Se propone reformar el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, incorporando desde el último inciso supuestos específicos que permitan determinar cuándo una prueba nueva puede ser admitida evitando omisiones o subsanaciones que vulneren el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. Tomando como referencia los supuestos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso de Colombia, se propone que el artículo 258 del COGEP, en lo referente a la prueba en segunda instancia, establezca lo siguiente:

Art. 258.- Procedimiento. (...) Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que pretendan practicar en la audiencia de segunda instancia. Esta será admitida únicamente cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes la soliciten de común acuerdo; b) Cuando haya sido oportunamente solicitada y admitida en primera instancia, pero no hubiere podido practicarse por una causa no imputable a la parte que la solicitó; c) Cuando tenga por objeto acreditar o desvirtuar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad procesal para solicitar prueba en primera instancia; d) Cuando se trate de documentos que no pudieron ser obtenidos o presentados oportunamente por fuerza mayor, caso fortuito o por actuación de la contraparte; y, e) Cuando resulte necesaria para contradecir los documentos admitidos conforme al supuesto anterior.

3. La parte que solicite prueba nueva deberá justificar la configuración de alguno de los supuestos señalados. No procederá su admisión cuando la presentación tardía sea consecuencia de errores, omisiones, negligencia o falta de diligencia de la parte interesada. Una vez verificada la existencia de una causal legal, corresponderá al juzgador resolver su admisión conforme a las reglas de la sana crítica y a los requisitos generales de la prueba.

REFERENCIAS

- Acosta. (2023). Evolución histórica del derecho procesal civil en el Ecuador. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-estatal-peninsula-de-santa-elena/derecho-de-familia/evolucion-historica-del-derecho-procesal-civil-en-el-ecuador/43063817?sid=6e142cb2-121e-448e-8331-572baa74c0f41786958921>
- Añazco, A. C. (2016, noviembre 23). ¿Prueba nueva en segunda instancia? Puedes hacerlo con el COGEP. *BLOG JURÍDICO (Y ALGO MÁS) - ALFREDO CUADROS AÑAZCO*. <https://alfredocuadros.com/2016/11/23/prueba-nueva-en-segunda-instancia-puedes-hacerlo-con-el-cogep/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506.
- Calva Amaya, Y. V. (2018). *La prueba no solicitada oportunamente y aceptada por el juez deja en la indefensión a la otra parte*. <https://dspace.unl.edu.ec/items/c4ca30f3-7534-4dd1-975c-06418f4a1d96>
- Congreso de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 3480-17-EP/22, 13 de julio de 2022.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2018). Sentencia STC15421-2018, Rad. 11001-02-03-000-2018-03589-00.
- Couture, E. J. (1976). *Vocabulario jurídico: Con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*. Ediciones Depalma.
- Echandía, H. D. (s. f.). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. 1). Temis. (Obra original publicada en Victor P. de Zavalía)
- Estrella Rodríguez, A. S., & Mejía Chávez, E. V. (2024). La sana crítica y la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.

Polo del Conocimiento, 9(11), 1086–1105.
<https://share.google/SXpHYt31ijSWMzqdi>

Jiménez Panimboza, Ángel A., & Jaramillo León, A. A. (2023). *La Nueva Prueba y Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador. Universidad Y Sociedad*, 15(1), 626–635.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3579>

Lema, B. (2021). *De los momentos probatorios en el COGEP y aspectos importantes. La sana crítica como sistema de valoración de la prueba* (2.^a ed.). Grupo Editorial ONI. Esta obra ya consta identificada de esa manera en tu bibliografía.

López Vallejo, A. F., Jibaja Polo, X. A., Maliza Castro, M. C., Guerrero Castro, R. E., & Suárez Venegas, R. J. (2026). Los hechos nuevos en primera y segunda instancia de conformidad al Código Orgánico General de Procesos. *Qualitas Revista Científica*, 31(31), 77–92. <https://doi.org/10.55867/qual31.05>

López Yagües, V. (2015). La prueba en la segunda instancia. *Revista General de Derecho Procesal*, (37).

Magro Servet, V. (2009). Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Diario La Ley*, (7139).

Ochoa García, I. M. (2023). *Necesidad de reformar el art. 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia*. <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/38797>

Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico* (1.^a ed.). Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.
<https://doi.org/10.2307/jj.2322017>

Rosado Zambrano, P., & Llor Llor, Y. (2026, julio 13). *La prueba no anunciada a tiempo—Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/prueba-no-anunciada-a-tiempo/#gsc.tab=0>

Valdivieso Córdova, L. E. (2020). *La preclusión en materia de prueba nueva*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15791>



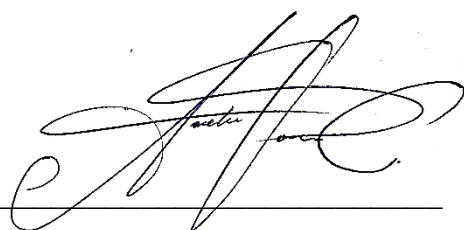
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Ponce Candelario Amelia Jamilet, con C.C: 0956687610; Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela con C.C: 0931353411; autores del trabajo de titulación: **Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme al artículo 258 del COGEP** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

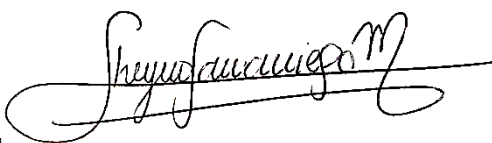
1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de septiembre 2026

f. 

Ponce Candelario, Amelia Jamilet
CC: 0956687610

f. 

Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela
CC: 0931353411

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Alcance de la prueba nueva en segunda instancia conforme al artículo 258 del COGEP		
AUTOR(ES)	Ponce Candelario, Amelia Jamilet; Samaniego Moncayo, Sheyna Gabriela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. García Auz José Miguel, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de septiembre de 2026	No. DE PÁGINAS:	(25 páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho Civil, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba nueva, segunda instancia, seguridad jurídica, admisibilidad, contradicción, hechos nuevos.		
RESUMEN/ABSTRACT: La prueba nueva en segunda instancia toma parte como un elemento indispensable dentro de un proceso civil. Esta, permite agregar elementos probatorios que no hayan sido tomados en cuenta en primera instancia. El artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos menciona que las partes pueden presentar pruebas nuevas en la audiencia de apelación, únicamente para acreditar hechos nuevos o cuando las pruebas hayan sido conseguidas posterior a la sentencia. Sin embargo, esta regulación representa un problema jurídico no abarcado, debido a que no precisa hasta qué punto se puede establecer que hecho es catalogado como nuevo ni que lo diferencia de una prueba que pretende cubrir omisiones probatorias en primera instancia. Por lo tanto, esta falta de especificación puede presentar interpretaciones erróneas a esta regulación, que puede llegar a afectar los principios de igualdad procesal, seguridad jurídica hasta llegar a un punto de la contradicción de la regla. En resumen, es necesario analizar a profundidad y especificar el alcance normativo de la admisibilidad de una prueba nueva y cuando esta debe ser aceptada.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-96-716-8138	E-mail: amelia.ponce@cu.ucsg.edu.ec sheyna.samaniego@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			